

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO 003

Barranquilla, D. E. I. P., diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Se decide, nuevamente, en cumplimiento de la sentencia de tutela fechada julio 24 de 2020 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ^{-véase nota 1-}, los recursos de apelación interpuestos por las sociedades Medicina Alta Complejidad S.A. y Clínica La Milagrosa S.A. frente a los tres autos fechados “septiembre 23 de 2019” proferidos por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla en el proceso ejecutivo de Medicina Alta Complejidad S.A. con las demandas acumuladas por dicha Clínica La Milagrosa S.A. en contra de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S

Remitió el Juzgado del conocimiento tres juegos de copias, de dos cuadernos cada uno, en forma separada, para tramitar los recursos de apelación interpuestos por las ejecutantes contra tres providencias simultaneas que se expidieron el 23 de septiembre de 2019; los cuales fueron identificados en tres actas de reparto, recibiendo un código de radicación diferente cada uno de ellos; sin embargo, al leer la parte resolutive de cada una de esas providencias se aprecia que contienen la misma e idéntica decisión, por lo que se procederá a la unificación de esos recursos para resolverlos en un único auto.

ANTECEDENTES

De acuerdo a lo existente en esos seis cuadernos de copias, pueden ser planteados así

1º) Cuaderno llamado: “medidas cautelares” entendiéndose que corresponde a la demanda principal instaurada por Medicina Alta Complejidad S.A.: mediante el auto de septiembre 24 de 2018, el Juzgado, ordenó el embargo de los dineros a girar a la demandada por una serie de entidades públicas (la Adres, Dos ministerios y varios Entes Territoriales y los dineros depositados en cuentas bancarias de 14 entidades financieras; ordenando a los Tesoreros o Pagadores y a esos Bancos explicar la procedencia de esos dineros, su naturaleza y destinación, limitando las medidas a la suma de \$ 950.000.000.00; recibándose las respuestas de los Bancos Sudameris, Occidente, Davivienda, Santander, Bancoomeva; de la Gobernación del Cesar, el Municipio de Valledupar, el Distrito de Barranquilla, la Adres, la Tesorería de Bucaramanga, y de los Ministerios de Hacienda y de Salud; en el auto de enero 18 de 2019, se negaron unos requerimientos solicitados por la ejecutante, pero en el auto de 14 de febrero

¹ Luis Armando Tolosa Villabona Magistrado ponente STC4773-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01367-00.

de ese año, se ordenó la insistencia en la realización de la medida frente a algunas entidades, se negó con respecto a otras y se requirió a otras; recibíéndose otras respuestas de Colpatria, Alcaldía de Soledad, Banco de Occidente (que procedió a congelar recursos hasta los \$ 950.000.000.00), la Tesorería de Riohacha, Departamento del Atlántico, Bancoomeva, Ministerio de Salud, Banco de Bogotá y la Adres ^[véase nota2]

2º) Cuaderno llamado “incidente de desembargo” entendiéndose que corresponde a la demanda principal instaurada por Medicina Alta Complejidad S.A.: en marzo de 2019, la demandada solicitó el levantamiento de los embargos por tratarse de recursos públicos inembargables con destinación específica provenientes del Presupuesto Nacional y del Sistema General de Participaciones del Sector Salud, de dicha solicitud se dio traslado a la demandante auto del 13 de marzo de 2019, recibíéndose la respuesta correspondiente, en auto de 29 de abril del mismo año, se ordenó oficiar a las entidades destinatarias de las medidas, para que indicaran si los bienes correspondientes tienen el carácter de inembargables y a la misma demandada indicar los bienes de esa característica afectados por esa medida y que aporte las pruebas correspondientes, recibíéndose el memorial de la demandada, una respuesta del Banco de Occidente y, en el auto de 23 de septiembre de 2019, se levantó la medida cautelar en unas cuentas específicas de los bancos BBVA S.A y Occidente S.A. Contra esta decisión se interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación por parte de la demandante y en el auto de 23 de octubre de ese mismo año, se mantiene la decisión y se concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo ^[véase nota3].

3º) Cuaderno llamado: “medidas cautelares demanda acumulada # 1”: mediante el auto de febrero 26 de 2019, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, ordenó el embargo de los dineros a girar a la demandada por una serie de entidades públicas solicitando a los Tesoreros o Pagadores explicar la procedencia de esos dineros, su naturaleza y destinación y los dineros depositados en cuentas bancarias de diversas entidades financieras ordenando que lo retenido se debe congelar en cuenta especial en la misma entidad, limitando las medidas a la suma de \$ 650.000.000.00; solo aparecen las respuestas de la Tesorería del Municipio de Sincelejo, del Ministerio de Hacienda y del Banco de Occidente ^[véase nota4]

4º) Cuaderno llamado “incidente de desembargo” demanda acumulada # 1”: el 13 de marzo de 2019, la demandada solicitó el levantamiento de los embargos por tratarse de recursos públicos inembargables con destinación específica provenientes del Presupuesto Nacional y del Sistema General de Participaciones del Sector Salud, de dicha solicitud se dio traslado a la demandante en la misma fecha, recibíéndose la respuesta correspondiente, en auto de 29 de abril del mismo año, se ordenó oficiar a las entidades destinatarias de las medidas, que indicaran si los bienes correspondientes tienen el carácter de inembargables y a la misma demandada

² Folios 3-4, 70, 73-85, 88-100, 135-146, 147, 163-175, 237-274, en las copias de este cuaderno de medidas cautelares

³ Folios 1-14, 15, 19-76, 77-78, 79-85, 103-167, 168-176, 177-239 de este cuaderno de incidente de desembargo.

⁴ Folios 3-4, 63, 66-70 de las copias del cuaderno de medidas cautelares de la demanda acumulada # 1

indicar los bienes de esa característica afectados por esa medida y aporte las pruebas correspondientes, recibándose el memorial de la demandada. y, en el auto de 23 de septiembre de 2019, se levantó la medida cautelar en unas cuentas específicas de los bancos BBVA S.A y Occidente S.A. Contra esta decisión se interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación por parte de la demandante y en el auto de 23 de octubre de ese mismo año, se mantiene la decisión y se concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo ^[véase nota5].

5º) Cuaderno llamado: “medidas cautelares demanda acumulada # 2”: mediante el auto de junio 17 de 2019, el Juzgado ordenó el embargo de los dineros a girar a la demandada por una serie de entidades públicas y los dineros depositados en cuentas bancarias de diversas entidades financieras ordenando explicar la procedencia de esos dineros, su naturaleza y destinación y que lo retenido se debe congelar en cuenta especial en la misma entidad, limitando las medidas a la suma de \$ 1.800.000.000.00. ^[véase nota6]

6º) Cuaderno llamado “incidente de desembargo” entendiéndose que corresponde a demanda acumulada # 2”: la demandada solicitó el levantamiento de los embargos por tratarse de recursos públicos inembargables con destinación específica provenientes del Presupuesto Nacional y del Sistema General de Participaciones del Sector Salud, en el auto de julio 23 de 2009 de dicha solicitud se dio traslado a la demandante y se le ordenó indicar los bienes de esa característica afectados por esa medida y aportar las pruebas correspondientes, aparece una copia de la respuesta dada al auto de 29 de abril de ese año del trámite de la solicitud frente a Medicina Alta Complejidad S.A. Y, en el auto de 23 de septiembre de 2019, se levantó la medida cautelar en unas cuentas específicas de los bancos BBVA S.A y Occidente S.A. Contra esta decisión se interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación por parte de la demandante y en el auto de 23 de octubre de ese mismo año, se mantiene la decisión y se concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo ^[véase nota7].

Al momento de decidir, inicialmente, esos recursos de apelación interpuestos frente a los tres autos fechados “septiembre 23 de 2019” proferidos por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla se decidió unificar esas actuaciones y fueron resueltos, conjuntamente, mediante el auto de 29 de abril del presente año, donde se confirmaron las providencias de primera instancia.

Inconforme con esa decisión la Clínica La Milagrosa S.A. instauró acción de tutela contra el auto antes referenciado, obteniendo que en la sentencia de fecha julio 24 de 2020 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se concediera el amparo deprecado, ordenando a esta Sala de Decisión:

⁵ Folios 1-10, 11, 12-67, 74-75, 96-103, 106-114, 115-170, 171-177 del cuaderno de incidente de desembargo de la demanda acumulada # 1.

⁶ Folios 3-4 de las copias del cuaderno de medidas cautelares de la demanda acumulada # 2

⁷ Folios 1-9, 10, 11-18, 20-27, 28-91 del cuaderno de incidente de desembargo de la demanda acumulada # 2.

“En consecuencia, ordenar a la corporación convocada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de este pronunciamiento, deje sin efecto la determinación de 29 de abril de 2020, así como las providencias que de ella se desprendan y, defina, nuevamente, la alzada a su cargo, previa recepción del decurso cuestionado, atendiendo a los lineamientos esbozados en este fallo. Envíesele la reproducción de esta sentencia.”

Si bien, se informó de la concesión de una impugnación de esa sentencia, ello no impide el proceder a cumplir con lo ordenado

En el auto de julio 29 del presente, se obedeció lo ordenado dejando sin efectos el auto anterior, empero, en las copias remitidas por el A Quo estaban anexadas las facturas que fueron aportadas como títulos de recaudo ejecutivo, por lo que se solicitó, la remisión de esa documentación para efectuar el estudio señalado por la Sala de Casación Civil, siendo recibidos 8 archivos con formato PDF referentes a la ejecutante Medicina Alta Complejidad S.A. y dos enlaces a la nube referentes a las facturas de las dos demandas de la Clínica La Milagrosa S.A. (8 y 21 archivos PDF) por lo que se procede a resolver.

CONSIDERACIONES

De conformidad con las reglas del artículo 464 numeral 5^o ^[véase nota 8] del Código General del Proceso, las medidas cautelares en los procesos ejecutivos con acumulación de demandas conforman una Unidad de Caja, es decir todas ellas comparten la misma suerte y han de distribuirse entre todos los acreedores con independencia de quien las hubiera solicitado u obtenido su materialización, por lo que no es pertinente la creación de cuadernos separados para el trámite de las peticiones efectuadas en cada demanda y volver a ordenar lo ya dispuesto; en principio, bastaría indicar al destinatario de la orden inicial que se ha incrementado el límite de la medida, sin necesidad de volver a disponer lo mismo, una y otra vez, para cada nuevo acreedor que comparece al proceso ni tampoco es acertado ni adecuado, cuando los bienes perseguidos son los mismos, el solicitar y resolver sobre su levantamiento en forma independiente y separada para cada una de las demandas, ello solo redundaría en mayor esfuerzo y trabajo para la Rama Judicial y en ocasiones confusión y descoordinación en los destinatarios de las decisiones judiciales.

Revisados los tres memoriales de solicitud de levantamiento de medidas cautelares allegados por la demandada, palabras más o menos son similares porque se fundamentan en los mismos supuestos de hecho y derecho, en la alegación la calidad de inembargables de los recursos que se pretendieron recaudar para cada una de las demandas por ser recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dando por resultado que las consideraciones del Juez son igualmente similares y el tenor de la parte resolutive de los tres autos recurridos es la

⁸ Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

misma, dado que en cada una de ellas el Juzgado se pronunció expresamente con respecto al levantamiento de las medidas cautelares sobre lo que denominó Cuentas Maestras de la demandada, identificadas como las cuentas corrientes 474019007, 474019015 y 474019023 del Banco BBVA y la cuenta corriente 657040507 del Banco de Occidente, por lo que se procederá a resolver lo correspondiente en una sola providencia.

En la motivación de la sentencia de acción de tutela de fecha julio 24 de 2020 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se concediera el amparo deprecado por la Clínica La Milagrosa S.A., y se ordenó dejar sin efectos el auto del 29 de abril del presente año, se indicó:

“6. Se extrae, entonces la vulneración a la garantía inserta en el artículo 29 de la Constitución Política porque la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla omitió aplicar los tópicos antes planteados, aduciendo la naturaleza privada de la entidad allí demandada.

Por tanto, para conjurar dicho quebranto, se le impondrá al accionado definir, nuevamente, la apelación a su cargo, pronunciándose, con suficiencia, en torno a las cautelas reclamadas, de cara a las excepciones constitucionales descritas y analizadas en este pronunciamiento.

7. La corporación accionada al replicar el libelo introductor, manifestó conocer lo resuelto por la Sala en la sentencia STC3880-2020 de 18 de junio de 2020, en donde se dirimió y se concedió otra salvaguarda en un caso con perfiles análogos al ahora debatido.

Por tal motivo, solicitó precisión en torno a si lo acá definido, podría hacerse extensivo a la ejecutante principal del decurso criticado, es decir, Medicina de Alta Complejidad S.A., quien, sin ser accionante, se encontraba en similares condiciones a la tutelante, respecto al auto de 29 de abril de 2020.

Al punto, la Corte destaca que, como ya se señaló, esa determinación se dejará sin valor alguno y, en esa medida, el colegiado confutado deberá zanjar nuevamente la apelación planteada por la suplicante conforme a lo acá señalado, sin que ello sea un obstáculo para pronunciarse de igual manera frente a la alzada formulada por Medicina de Alta Complejidad S.A., siempre que las condiciones para ello lo permiten y se ajustan a la línea jurisprudencial de la Sala sobre el tema materia de controversia.”

Establecido es esa sentencia de Tutela de la Sala de Casación Civil, que los dineros objeto de las medidas cautelares ordenadas en contra de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S. tienen el carácter de inembargables, pero, que en el caso concreto se debe aplicar la excepción a dicha inembargabilidad si las demandantes están recaudando obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, se limitará esta Sala de Decisión al análisis de los conceptos (servicios y bienes) que se especifican en los documentos allegados como títulos de recaudo ejecutivo.

Y, del estudio de la documentación allegadas por el A Quo con relación a la ejecutante inicial Medicina Alta Complejidad S.A., se aprecia que tal y como se indicó en el memorial de esa demanda tales facturas corresponden a la prestación de servicios hospitalarios, relacionados,

básicamente, a la atención en UCI, constatándose, entonces, que el origen de dichos recaudos corresponde a la excepción reconocida en la sentencia de tutela.

Igualmente, analizada la documentación referente a las dos demandas de la Clínica La Milagrosa S.A. se establece que los conceptos allí relacionados corresponden a Consultas, Exámenes Diagnósticos, Cirugías, Terapias y Tratamientos de orden médico y asistencias y de los implementos utilizados en ellos, se constata, entonces, que el origen de dichos recaudos también, corresponde a la excepción reconocida en la sentencia de tutela.

Por estas razones se revocarán las decisiones recurridas, para mantener la vigencia de las medidas cautelares.

Dado que a las demandantes recurrentes les correspondió asumir el pago de las expensas de las reproducciones de las copias para el trámite de este recurso, debe efectuarse a cargo de la contraparte la condena al pago de las costas generadas por esta instancia, al haber resultados vencedoras en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil- Familia

RESUELVE:

1º) Revocar los tres autos de septiembre 23 de 2019 proferidos por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla en el trámite de los llamados “incidentes de desembargo”, por las razones antes expuestas y en su lugar se mantiene la orden de embargo sobre las cuentas maestras de la demandada Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S., identificadas como las cuentas corrientes 474019007, 474019015 y 474019023 del Banco BBVA y la cuenta corriente 657040507 del Banco de Occidente.

2º) Condenase al pago de las costas de segunda instancia a las ejecutada; estimanse en un salario mínimo mensual.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriado este proveído y cuando se den las condiciones correspondientes devuélvase el expediente físico a la oficina de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Haga Clic aquí: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#)

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d784bb62cee49fc27f3eda51c1ef4fld4a608ff11af4ef4cd2876d5ab3728**

Documento generado en 10/08/2020 10:19:06 a.m.